



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00051/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: ACC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000607
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000299 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:
Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, AGLOMERADOS VIALES Y CONSTRUCCIONES, MAPFRE

SENTENCIA 51/2017

En Ciudad Real, a 24 de Febrero de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. [redacted], representado por DÑA. [redacted] y asistido por D. [redacted] como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA. [redacted] como demandado
- III) La mercantil AGLOMERADOS VIALES Y CONSTRUCCIONES, representada por DÑA. [redacted] y asistida por DÑA. [redacted] como codemandada.



Firma válida

Firmado por: SANCHEZ FERNANDEZ
BENJAMIN
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: CN=MARQUEZ MEJIAS
ESTHER
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,

IV) La aseguradora MAPFRE, debidamente representada por DÑA.
y asistida por D.
como codemandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 20 de Octubre de 2016 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada frente a aquel ayuntamiento y resuelta por el Decreto de la alcaldía de fecha de 21 de Septiembre de 2016.

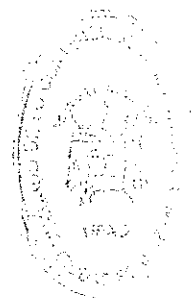
En la demanda se solicitaba, tras alegar cuantos hechos y fundamentos consideró oportunos que se dictara sentencia mediante la cual se declarara la nulidad de la resolución recurrida y se reconociera el derecho del demandante a ser indemnizado en la cantidad de 25300,97 €, condenando a la administración a realizar el pago.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 3 de Noviembre de 2016, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 7 de Febrero de 2017 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada que fue aportado a los autos en fecha de 30 de Noviembre de 2016.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, la más documental aportada en debida forma, así como la declaración de [redacted] y el agente de policía local 200-101.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Afirma la demandante que el origen de su reclamación es un siniestro que padeció mientras circulaba con su motocicleta matrícula 9802- FMY en la tarde del día 3 de Junio de 2015.

Sostiene que perdió el control de la misma y cayó al suelo por la existencia de arena de obra que estaba siendo utilizada en los trabajos que se realizaban en aquel lugar y que le hicieron derrapar y caer. Afirma que se golpeó violentamente con el asfalto, señalando que a causa de aquello sufrió una importante lesión en su codo y con importantes secuelas por las que reclama la cantidad antes mencionada.

Culpa a la administración por incumplir su responsabilidad de vigilar las condiciones de la obra y a la concesionaria por dejar en condiciones peligrosas el lugar de los hechos.

1.2º.- La administración demandada señala que no hay responsabilidad, ni tampoco acepta los más de 25000 € como indemnización debida. No cumple la reclamación a su entender con los requisitos porque entienden que la responsabilidad es del conductor por no conducir con precaución y diligencia. Había visibilidad suficiente a las 7 de la tarde del mes de Junio, debiendo estar limitada su velocidad por las circunstancias de la calzada y había una señal informativa de las obras y con la rotonda al lado. Subsidiariamente la responsabilidad sería únicamente de la contratista y al informe del servicio de medio ambiente en el que el accidente se debe por la existencia de arena de la obra, siendo que la obra se está ejecutando con una empresa que la desarrolla.

1.3º.- La mercantil aseguradora del ayuntamiento se adhiere a lo alegado por el ayuntamiento y solicita que se absuelva al mismo y con ello a la propia aseguradora. Afirma que no todos los eventos dañosos pueden ser indemnizados y nunca puede suponer un aseguramiento universal de todos los riesgos. Hay falta de diligencia y deber de cuidado en el accidente. Hay unas pautas de confianza y diligencia que no se respetaron, debiendo haber una actitud diligente por parte del hoy demandante. Incluso la hipotética existencia de la arena no implica sin más la existencia de una responsabilidad, negándose la responsabilidad por no existir causa del accidente más allá del deber del accidentado de velar por sus propias circunstancias e intereses. Además existe una obligación del contratista de indemnizar los daños. El doc. 14 es impugnado porque entiende que no puede asumirse como el alcance real de las consecuencias del siniestro porque sólo considera 158 días de curación y los 7 puntos que afirma.

1.4º.- La concesionaria Aglovia. Afirma que ejecutó las obras, pero los directores y técnicos de la obra fueron funcionarios del ayuntamiento, siendo por tanto que estos debían hacer el control de las obras, debiendo ejecutar los trabajos bajo las órdenes de estos técnicos. Estos debieron llevar la coordinación de la seguridad y salud un técnico contratado por el ayuntamiento, contratando



externamente alguno de los servicios. La limpieza de los servicios viales depende de la administración y no de los demandados. No reclama cantidad líquida alguna. Entiende que el demandante considera que la culpa recae en el ayuntamiento, aunque introduce a la mercantil ad cautelam y únicamente en la demanda.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos. Efectos de la concurrencia con particulares.

2.1º.- Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

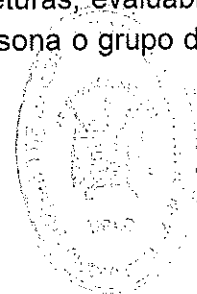
Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *"las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.



C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *"la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.*

2.2º.- Responsabilidad patrimonial de los particulares concurrentes con las administraciones públicas. Hay que partir del hecho de considerar que se puede apreciar la responsabilidad de los particulares en este tipo de procedimientos. A ello cabe citar aquí el art. 9.4 LOPJ que señala que *los juzgados de lo Contencioso Administrativo "...Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos*



privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas."

El art. 2.e LJCA señala la competencia de este orden para conocer las pretensiones sobre *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.*

Por tanto cabe, como después se dirá la posibilidad de que se analice la responsabilidad de los particulares concurrentes con la administración, siendo que, como señala la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2º, de 10 de Octubre de 2016 *"...En lo que aquí nos interesa, la jurisdicción contenciosa es competente para conocer las pretensiones de responsabilidad patrimonial cuando la Administración concorra con los particulares, como bien ya señaló el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 21 de noviembre de 2007 . Ahora bien, ello no significa que la responsabilidad de aquellos particulares que concurren con la Administración, se deba apreciar a tenor de la normativa administrativa, sino que se debe valorarse de conformidad con el derecho privado en la extensión que posteriormente se mencionara. Por tanto, lo expuesto anteriormente en relación con la responsabilidad de los particulares que son traídos al proceso junto a la Administración no permite enjuiciar dicha responsabilidad si no es con arreglo a las normas del orden civil, ya sean las contenidas en los artículos 1902 y 1903 C.C u otra normativa especial y sin que exista base alguna para poder aplicar a dichos sujetos los principios de la responsabilidad objetiva que consagra el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992"*

El régimen general de responsabilidad de los particulares de derecho privado, el art. 1902 y concordantes del código civil. Este artículo 1902 Cc señala que *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.* Este artículo consagra el sistema subjetivo o culpabilístico que rige en nuestro derecho en la materia de responsabilidad extracontractual en garantía del principio *neminem laedere*. Sin ánimo de exhaustividad la idea esencial de esta institución reside en la respuesta reparadora de un daño causado por aquel que en el ejercicio de sus actividades omite de manera negligente, aunque sin malicia, el cuidado o diligencia debida en el desarrollo de las mismas, originando con ello un menoscabo a un tercero.



Teniendo en cuenta la amplísima casuística que sobre esta acción existe en los tribunales, cabe mencionar de una manera genérica que los elementos de la responsabilidad extracontractual, tal y como señala entre otras (y por todas) la STS de 31 de Mayo de 2005 son "...la concurrencia de una acción u omisión objetivamente imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado. En cuanto a la necesidad de que se de un nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido, dice la sentencia de 30 de abril de 1998 , citada en la de 2 de marzo de 2001 , que "como ha declarado esta Sala (sentencia de 2 de febrero de 1946 y otras posteriores) en el nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo; queda así expresado que la causalidad, como en el caso debatido, es más bien un problema de imputación; esto es que los daños y perjuicios deriven o fueren ocasionados por un acto u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tales daños y perjuicios resulten consecuencia necesaria del acto u omisión de que se hacen dimanar". O siguiendo la citada sentencia "en todo caso es preciso que se pruebe la existencia de nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba al perjudicado que ejercita la acción" (sentencia de 6 de noviembre de 2001, citada en la de 23 de diciembre de 2002.).

2.3º.- Excepciones y matizaciones. Régimen específico de la responsabilidad en el marco de la contratación pública. A ello cabe añadir que en atención a las específicas situaciones que se originan en el tráfico jurídico administrativo cabe añadir que pueden darse excepciones y matizaciones, como es el caso en el que se encuentra el demandante respecto de los contratos de concesión y que son objeto de específica regulación en el art. 214 RDLeg 3/2011 que señala que 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Sobre este particular, y por su importancia, se insistirá más tarde.

TERCERO.- De los hechos acaecidos y de la valoración de la prueba en relación con el siniestro.



3.1º.- Se considera acreditado que el día 3 de Junio de 2015, en torno a las siete de la tarde (y sin una precisión exacta) se produjo un accidente en la zona del recinto ferial de Ciudad Real, dirección Ronda del Parque en las inmediaciones de la rotonda de la calle José de Rivera.

Este extremo no ha sido objeto de real y efectiva impugnación, siendo que además aparece objetivado por el demandante y corroborado por su actuación posterior inmediata y de los días siguientes, además de por el testigo que ha dado razón de los hechos.

3.2º.- Que el accidente se produjo por la existencia de arena de río en el lugar de los hechos.

Este extremo se considera acreditado por la declaración del testigo de los hechos, así como por la corroboración del policía que acudió posteriormente al lugar. El hecho de considerar arena y no zahorra el elemento que estaba esparcido por la zona el día de los hechos se infiere de la declaración de D. [redacted], que se considera que tiene capacidad y experiencia en la construcción y puede diferenciar ambos materiales. Tal conclusión aparece corroborada por la declaración del sr. [redacted] cuando afirma que se puede echar alguna capa de arena para concluir el taponado de la zanja.

En el mismo sentido informan los servicios municipales de medio ambiente (f. 38).

3.3º.- Que la zanja no se encontraba debidamente cerrada en el momento de los hechos en la forma que de ordinario debía estar, provocando que se esparciera la arena y estando sucia la calzada durante largo tiempo tanto antes como después de los hechos.

Así si bien se considera acreditado que el procedimiento usual y exigible es que se cerrara o tapara la zanja compactando el relleno con zahorra o con cualquier material que no ofreciera facilidad para que se extendiera indebidamente ocupando la vía de circulación, aquel día no era así. Es más varios días después seguía sin estar cerrada la zanja, tal y como señala el policía y se hace constar en el atestado.

Por tanto y de cara a analizar la responsabilidad patrimonial de la administración se considera que existía una falta de limpieza en las obras después de la conclusión de los trabajos y que se ha mantenido durante largo tiempo, no pudiendo dar razón de los días concretos ninguno de los trabajadores de la empresa, más allá de declaraciones genéricas sobre la forma de trabajar que se ven contradichas por los hechos acreditados en los autos.



3.4º.- Que la zona constituía un peligro para la circulación de vehículos como motocicletas o ciclomotores como el del demandante.

La existencia de material altamente deslizante para los vehículos ligeros como una motocicleta o ciclomotor como el de los autos hace que el terreno sea especialmente peligroso para la conducción, tal y como señaló el agente de policía. La zona no se cortó en momento alguno al tráfico rodado por motivos de interés general en mantener el tráfico lo más normalizado posible.

3.5º.- Que la dirección técnica de la obra estaba encomendada a la propia empresa adjudicataria de la misma (f. 35 del expediente), siendo atribuida la misma a D. *[Nombre]*. El proyecto de la obra lo realizó la administración. La coordinación de la seguridad y salud correspondía a una empresa externa.

3.6º.- Que el motorista circulaba a una velocidad baja y no constan maniobras ni antirreglamentarias ni fuera de lo que resulta exigible en una zona de obras, tal y como ha declarado el único testigo de los hechos.

CUARTO.- De la responsabilidad en los hechos objeto del procedimiento y acreditados conforme a lo anterior.

4,1º.- Alcance de la responsabilidad concurrente y mecánica de la responsabilidad en los contratos del sector público. Determinados los hechos que se han considerado probados hay que analizar a quien corresponde la responsabilidad por los mismos. Llegando a la conclusión que la responsabilidad es compartida y que además debe considerarse solidaria al no poder deslindarse la una de la otra (art. 140.2 LRJ- PAC, art. 33.2 L. 40/2015) y ello también conforme a los postulados de la denominada solidaridad impropia.

Sobre el alcance de la responsabilidad del concedente y de la administración cabe señalar la STSJ de La Rioja, secc. 1, de 10 de Marzo de 2016, cuando citando la STSJ de Castilla y León de 26 de Mayo de 2008 afirma que *"...la resolución administrativa puede estimar que el responsable es el contratista, pese a que éste expresamente niegue su responsabilidad, en cuyo caso, y en función de la fuerza de convicción de unos y otros argumentos, el perjudicado puede optar por dirigir su demanda civil únicamente contra el contratista, o dirigir su reclamación administrativa contra la Administración y, ante la eventual desestimación expresa o presunta, bien formular recurso contencioso- administrativo únicamente contra la Administración, o bien -preocupándose de no dejar prescribir la acción respecto del contratista- interponer el recurso contencioso-administrativo contra ambos contratantes. A tales posibilidades ha de entenderse referida la expresión del artículo 97.4 de que las reclamaciones de los terceros se formularán, en todo caso, "conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto";*
e) Lógicamente, si el perjudicado no tiene duda alguna sobre la estrategia a seguir o



de a quién le corresponde la responsabilidad de los daños, podrá dirigir directamente su demanda civil contra el contratista, o la reclamación administrativa y ulterior recurso contencioso- administrativo sólo contra la Administración o contra ésta y el contratista, sin necesidad de obtener previamente el parecer del órgano contratante; f) Aunque tanto en el procedimiento administrativo secuento al requerimiento facultativo previo del apartado 3 del artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000 , como en la reclamación administrativa propiamente dicha del apartado 4 del citado artículo 97 , y del artículo 1.3 y siguientes del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo , se da audiencia e intervención al contratista, ello no autoriza a la Administración a alterar o modificar los términos de la pretensión efectivamente hecha valer en cada caso; es decir, al órgano contratante no le es dable desestimar sin más un requerimiento previo de pronunciamiento sobre potencial responsabilidad, como si se le hubiera formulado una reclamación indemnizatoria, dejando de indicar quién entiende que es el responsable de los daños ni, correlativamente puede, ante una reclamación, reconocer el derecho del perjudicado a ser indemnizado por el contratista o entender que es a éste a quien corresponde la responsabilidad, como si se le hubiera pedido previamente su parecer sobre la cuestión, debiendo en estos casos desestimar sin más la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada contra la Administración, aunque el fundamento sea precisamente el de no considerarse responsable por entender que incumbe al contratista, pero sin reconocimiento en la parte dispositiva del Acuerdo que ponga fin al expediente administrativo de derecho alguno a favor del perjudicado ni determinación alguna de responsabilidad del contratista.”

4.2º.- Posibilidad de responsabilidad solidaria entre la administración y el concesionario. Como antes se ha apuntado cabe plantear la responsabilidad solidaria entre la administración y el concesionario, surgiría la denominada solidaridad impropia.

La doctrina de la solidaridad impropia ha sido enunciada en sede civil y se puede mencionar alguna jurisprudencia como la STS de 25 de Noviembre de 2016 que señala que “...La sentencia de Pleno de 14 de mayo de 2003 , reiterando doctrina jurisprudencial de las anteriores de 21 de octubre de 2002 , 23 de junio de 1993 , reconoció junto a la denominada "solidaridad propia", regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes) que viene impuesta, con carácter predeterminado, ex voluntate o ex lege otra modalidad de la solidaridad, llamada impropia u obligaciones in solidum que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades, sin que a esta última especie de solidaridad le sean aplicables todas las reglas previstas para la solidaridad propia...”



La aplicación al marco contencioso ha sido objeto de polémica, pero ha sido admitida en este ámbito. Así cabe citar la anterior STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 10 de Octubre de 2016 o la STSJ de Aragón, secc. 3ª, de 12 de Julio de 2016, o habiendo sido objeto de análisis en algunas otras resoluciones como la STS de 9 de Marzo de 2012.

4.3º.- Inexistencia de responsabilidad de la víctima. Hay que analizar el comportamiento de la propia víctima, pues todos los demandados insisten en considerar que la misma no ha cumplido su deber de diligencia en la conducción, lo que no se comparte.

Así el deber de diligencia debe ser compartido y recíproco. El art. 1104 del código civil señala *que La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.*

El art. 11 de la Ley de Seguridad Vial de 1990 (aplicable por razones temporales) señala que *Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.* El art. 19 de dicha ley señala que *todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.*

Atendiendo a ello la carga de la prueba del incumplimiento de estas normas de diligencia recaen en quien las considere infringidas (art. 217.1 y 217.3 LEC), pues además la declaración del testigo que presencié los hechos y de cuyo testimonio no hay razón acreditada para dudar señala lo contrario, muy baja velocidad y ninguna maniobra extraña.

El deber de diligencia no llega ni puede llegar hasta el extremo de objetivar en el conductor la responsabilidad por todo siniestro que ocurra en una vía, pues debe considerarse el resto de circunstancias y la diligencia a exigir debe ser la normal o esperable, no pudiendo hacer responsable al mismo por aquellas circunstancias que excedan de lo normalmente previsible, como es que exista una cantidad anormalmente alta de arena sobre la calzada, pues aunque se estuvieran avisadas

las obras y existiera señalización de las mismas, ello no excluye la imposibilidad de arrojar elementos a las vías cuando los mismos no deben estar allí y menos aún cuando no se acredita un diligente cumplimiento por parte de quien es titular de la obra, la administración, en mantener la zona limpia durante bastantes días. El contratista crea el riesgo y la administración incumple sus obligaciones como se verá después.

Así cabe señalar que la existencia de señales hace suponer la existencia de algún tipo de elemento deslizante, pero lo que no puede cargarse sobre el conductor es que esos elementos existentes le hagan caer sin ningún tipo de acción por su parte, pues de ser así el tramo en cuestión debería haber sido cortado al tráfico ante la imposibilidad de circular por el mismo sin caer o cuanto menos objeto de algún tipo de medida que evitara la caída del motorista, pues no se acredita que fuera a mayor velocidad de la debida ni que realizara maniobra alguna negligente.

4.4º.- Sobre la arena en la vía. Por tanto y teniendo por acreditado en la forma que se ha dicho antes que la zanja estuvo anormalmente abierta durante varios días, produciendo que se extendiera la arena y con ello creando una situación de peligro, procede que se entienda que existe responsabilidad en la empresa adjudicataria, no sólo por el art. 214 RDLeg 3/2011, sino porque ella fue la que esparció la arena y utilizó dicho material, decisión sobre el material que puede o no ser suya (no ha sido objeto de prueba la elección del material), pero sí que dejó abierta la zanja cuando tiene la obligación de tajarla o compactarla con elementos que no se levanten y extiendan como la arena, cosa que no acredita más que con referencias genéricas e imprecisas a hipotéticos modos y formas de cumplimiento.

El demandante, no obstante, señala que debe responsabilizarse a la administración demandada por la existencia de esa arena en la medida en la cual le corresponde la limpieza viaria. La administración contesta que le corresponde al concesionario la limpieza conforme al art. 8.2 de la Ordenanza de limpieza, tal y como informa el correspondiente servicio municipal.

La Ordenanza no ha sido incorporada a los autos, si bien, y entendiendo que la misma es conocida en la medida en que consta debidamente publicada en el BOP y consta en el portal de transparencia de la administración pública demandada, se afirma en la misma que el ámbito material de la misma es el uso común ciudadano y el ejercicio de actividades diversas. La misma está orientada por tanto a actividades propias del ciudadano (art. 1 de la Ordenanza), no de la propia administración, que es además la dueña de la obra.

Así hay que recordar que el titular de la obra es la administración, y es a la misma a la que le corresponde conforme al art. 7.1 de dicha ordenanza adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad y efectos de la misma. Por tanto es cierto que el art. 8.2 señala la obligación de adoptar medidas, pero dichas medidas las ha de

adoptar el titular de la obra conforme al art. 7.1 de la misma, en este caso el ayuntamiento, cuestión ésta que es indiscutida y con independencia de las responsabilidades y nexos contractuales entre la ejecución de la obra y la propiedad de la misma y con independencia además de que la ordenanza sea más que discutible en cuanto su aplicación.

Por tanto cabe señalar que a falta del contrato, que por motivos ignorados no ha sido aportado, la obligación respecto de la limpieza de una obra radica en el titular, respondiendo frente al ayuntamiento y terceros, no existiendo elementos que lleven a alterar este régimen por el hecho de que sea una administración quien realice la propia obra, pues además es quien crea el riesgo.

A ello se añade el hecho de que la limpieza viaria es una obligación establecida en el art. 26 LBRRL como un servicio ineludible junto con el mantenimiento en debidas condiciones de las vías públicas. Si la obra estuvo abierta durante varios días se creaba un riesgo para la circulación de vehículos a motor, materia también de competencia municipal.

Por tanto no se trata de la ejecución del contrato, que también, sino del cumplimiento y obligación de indemnizar al ciudadano por la caída de su motocicleta debido al estado de suciedad y peligro de la vía pública respecto de una obra que es titularidad de la misma administración y por un conjunto de arena que no era controlado debidamente por el titular de la obra, ni por el concesionario o contratista de esta, así como por la falta de diligencia en la vigilancia de la vía pública.

En este sentido es indiferente la obligación contractual de la empresa adjudicataria, pues además de no constar el contrato para determinar si la limpieza era o no asumida por la misma como una obligación contractual, cuestión ésta que corresponde probar a la administración (art. 217.3 LEC), se llega a la conclusión que la administración debía velar por la limpieza de la obra conforme a las Ordenanzas propias y a sus competencias sobre tráfico y limpieza viaria (art. 26 LBRRL). La realidad es que es titular de una obra y por motivos que no explica ni se conocen genera una suciedad que resulta peligrosa para la seguridad vial y que permanece desatendida durante un largo periodo de tiempo, provocando el accidente y la situación de riesgo, siendo por tanto que desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial es clara la responsabilidad de la misma, pues es a la propia administración y a sus servicios de limpieza a quien correspondía limpiar la obra por la propia competencia administrativa y por ser la titular de la obra, sin perjuicio de las potenciales y posibles negligencias en el cumplimiento del contrato entre las partes.

Si como dice la STS de 20 de Julio de 2011 entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (SSTS 25

de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000), se ha de concluir que tales circunstancias se daban en el presente supuesto, existiendo además una obligación por parte de la administración reforzada en cuanto a mantener la seguridad de la vía por sus servicios de limpieza, debiendo conocer por el tipo de obra tal obligación y viendo que el comportamiento de la misma en relación a la vigilancia es objetivamente omisivo y de dejación en el contratista, pese a que también la administración tiene dirección sobre la obra y la ejecución de la misma se acredita que no fue correcta.

Es cierto que en estos casos de caídas por deficiente limpieza u obstáculos en las vías se ha de ponderar el nivel de exigencia de eficiencia y exigibilidad de un resultado de los servicios públicos, pero atendiendo a la prueba practicada, parece que se acredita un anormal funcionamiento en los servicios de limpieza cuando transcurren varios días y sigue existiendo arena y nadie que controle el paso de vehículos por una calle que se permitía el tráfico, por mucho que se señalice, pues una señal no puede excluir la responsabilidad por la existencia de elementos que vayan más allá de lo ordinariamente previsible o por sucesos en los cuales, aún en el caso de actuar la víctima diligentemente no puedan ser evitados, lo que es necesariamente atribuible al evento generador de esos daños, la obra y a los servicios que no conjuraron el peligro limpieza y seguridad de la vía.

4.5º.- Conclusión es que existe responsabilidad en el ayuntamiento por la limpieza de la vía pública por la suciedad derivada de la obra como causante de la caída y en la empresa concesionaria por la deficiente ejecución del contrato, dejando descuidado durante días la mencionada obra.

Así lo señala la propia ordenanza en los arts. 8.2 y 7.1 de la misma en relación con la limpieza viaria de las obras y el art. 25 y 26 de la LBRRL respecto de la propia limpieza y la seguridad del tráfico viario en el municipio; así como también el art. 214.1 RDLeg 3/2011 señala que debe responder por los daños ocasionados en la ejecución del contrato frente a terceros la concesionaria.

Es este un supuesto excepcional de apreciación de la doble responsabilidad (concesionario y administración) y la justificación en cuanto a su existencia es que los títulos de imputación para unos y otros son diferentes. Para la administración su obligación en cuanto a la limpieza viaria y a la responsabilidad no por la ejecución de su obra o de los daños derivados de la misma, sino de las consecuencias frente a terceros del incumplimiento de las condiciones de limpieza concretadas en la ordenanza municipal de una obra cuya titularidad es propia y de la dejadez en relación con la seguridad de la vía en lo que a la circulación se refiere. Para el concesionario la ejecución de unos trabajos que han contribuido a la producción de los daños.

Todo ello se declara, obviamente, sin perjuicio de las relaciones internas derivadas del contrato y de las relaciones entre las mismas.



QUINTO.- De la indemnización.

Se discute también la cuantía indemnizatoria que le corresponde al demandante al considerar las partes demandadas que existe una plupetición en la reclamación.

Son objeto de discusión las secuelas temporales y las secuelas permanentes. Se analizarán por separado.

5.1º.- Secuelas temporales. El demandante solicita como indemnización la consideración de 254 días para la sanidad, siendo todos incapacitantes. El demandado sostiene que debe considerarse como indemnizables 158, de los cuales serían incapacitantes 136 días.

5.1.1) concepto de secuela temporal y consecuencia indemnizatoria. En primer lugar y partiendo del uso del baremo hay que señalar la identidad de criterios (salvo puntuales excepciones que no vienen al caso en este momento) entre la jurisdicción y determinación civil de las indemnizaciones y la que se ha de hacer en sede contenciosa. Es por ello que es perfectamente trasladable los criterios de cuantificación civiles.

Como señala la SAP de Sevilla, secc. 1ª, de 12 de Febrero de 2008 la determinación de los días de incapacidad de cara a la valoración del daño corporal en los accidentes de circulación no se basa en la capacidad laboral o no de la afectada, sino en el momento en que la lesión o merma de salud no puede ya mejorar y por ello pasa a considerarse jurídicamente como secuela, y ello aunque a efectos laborales aún se pueda hablar de situación de baja laboral temporal conforme a la definición de ésta del art. 136 LGS. Este criterio es el que manifiesta la SAP de Murcia, secc. 4ª, de 27 de Octubre de 2011 o de 16 de Junio de esa misma sección; o la de la sección 5ª de 28 de Septiembre de 2011, en la que se citan varias sentencias de esa misma sección en el mismo sentido. En similar sentido la SAP de Barcelona, secc. 13ª, de 7 de Mayo de o la SAP de Barcelona, secc. 6ª, de 19 de Diciembre de 2013, en el que además se hace un análisis interesante en lo que a la valoración de la prueba forense se refiere.

Así dice la SAP de Madrid, secc. 11ª, de 19 de Enero de 2016 que "...La SAP Barcelona, Sección 13, de 18 de septiembre de 2013 , así como la SAP Madrid, Sección 21 de 15 de noviembre de 2012 , expresan que la indemnización por lesiones, en sentido estricto (que el baremo titula de indemnización «por incapacidad temporal» y en contraposición a la indemnización por secuelas «lesiones permanentes»), se determina por los días que tarda en sanar la lesión, es decir, se determina por la duración de la curación, de manera que se tiene en consideración no la total recuperación de la salud ni del estado del perjudicado anterior a la producción de las lesiones sino el tiempo en que las lesiones tardan en estabilizarse, de manera que médicamente se establece que no puede producirse una mejoría

respecto al estado actual, por lo que tal lesión deviene permanente (sea o no incapacitante), conceptuándose como secuela e indemnizándose como tal. Es decir, procede la indemnización por lesiones mientras éstas no se encuentren estabilizadas y a partir de su estabilización se convierten en lesiones permanentes o secuelas. Cuando dicha situación se consolida o se estabiliza, podremos estar en presencia de una secuela, indemnizable como tal, pero ya no ante un período de incapacidad temporal. El período de incapacidad temporal se estima, pues, como el tiempo necesario para la estabilización de la lesión, a partir del cual no se produce variación significativa en el estado del paciente, la sintomatología ha alcanzado una naturaleza crónica y los déficits se pueden considerar como definitivos, consolidándose la fase de secuelas. Es decir, la situación de incapacidad temporal es aquella en que el paciente está en proceso curativo, y cuando el proceso curativo se estabiliza, y no da más resultados, si el paciente mantiene los síntomas, aparece la situación médico legal de secuela.”

Y añade la citada SAP Barcelona, Sección 13, de 18 de septiembre de 2013 (que) el concepto indemnizatorio no son los días de baja laboral, sino aquellos días durante los cuales el lesionado estuvo impedido para el desarrollo de sus actividades habituales (en relación causal con el accidente), pudiendo no coincidir tales conceptos. Así es dable distinguir entre el "alta laboral", cuando se recupera la funcionalidad suficiente para desarrollar el trabajo habitual, propio del ordenamiento laboral, refiriéndose a la existencia de una situación jurídica de suspensión de la prestación laboral; y el "alta sanitaria" cuando se estabilizan las lesiones propia del ordenamiento civil y restringido a las situaciones en que los padecimientos físicos o psíquicos justificadores de la suspensión de la prestación laboral o de la actividad habitual, aparecen causados por el hecho generador de la responsabilidad civil del demandado en esta se indemnizan los días en que se precisó asistencia hospitalaria, los días improductivos y los no improductivos en los que se precisó asistencia médica, esto es aquellos días en que tardaron en estabilizarse o consolidarse las lesiones, duración del tratamiento, dándose una incapacidad de carácter estrictamente curativo. Mientras que el resto de los días de incapacidad laboral pueden prorrogarse por situaciones de tratamiento rehabilitador, paliativo o farmacológico pero que no implican más días de incapacidad, sino que entrarían, en su caso, en el concepto de secuelas...”

5.1.II) determinación conforme a la prueba practicada: Ciertamente la justificación que se da por el demandante, en si misma considerada y por simple determinación de la baja laboral no puede asumirse conforme a reiterada jurisprudencia antes citada y la constante concepción distinta de los periodos de baja laboral y de estabilización lesional, siendo carga de la prueba de la demandante esta circunstancia (art. 217.1 LEC). En este sentido cabe recordar que el hecho de que el mismo tenga o no un trabajo que requiera actividad de fuerza con el codo o la mano no acredita la fecha de estabilidad lesional en el momento que señala, pues la



prolongación de los periodos de baja no obedece a criterios médicos estrictamente, sino que se ven influidos por elementos de trámite de las situaciones de baja y alta o las revisiones médicas y las fechas elegidas para las mismas.

Por tanto, ante la falta de acreditación y fundamentación sobre el concepto esencial de "estabilidad lesional", que no es el de alta laboral, se ha de asumir el criterio del perito de la demandada que sí que ha analizado la documentación y ofrece una explicación sobre el mismo, aunque con puntualizaciones. Así no puede asumirse que se interrumpa el periodo y posteriormente se vuelva a reanudar en cuanto a los días de incapacidad, pues el mismo o está con estabilidad lesional o no lo está. El propio concepto de la estabilidad lesional que dan las SSTS, Sala 1ª, de 17 de Abril de 2007 no admite este tipo de determinación. Si la estabilidad implica una imposibilidad de mejorar, implica que si existe un tratamiento que imposibilita al mismo con posterioridad es porque en la primera de las fechas propuesta, la secuela no estaba consolidada y por ello puede mejorar.

Por tanto se considera como secuela temporal las señaladas por el perito de la demandada, si bien, se considera un periodo continuo entre el día 3 de Junio de 2015 y el día 14 de Noviembre de 2015, lo que da un total de (s.e.u.o) de 164 días de incapacidad.

A ello debe señalarse que se unen los días no impositivos por la retirada del material de osteosíntesis que se cifran en 20 conforme a lo señalado de estimación y teniendo en cuenta el limitado alcance de la misma que se declaró por el sr. Perito en el acto de juicio.

5.1.III) Sobre las secuelas permanentes. Sostiene el demandante que son 11 puntos que valora en 5 puntos como la referida a la extensión, en 5 puntos la referida a al pronación y en un punto la referida a la supinación. El demandado hace una valoración en conjunto y señala que procede admitir únicamente 7 puntos.

Hay que considerar nuevamente el informe del demandado como más acertado, pues el baremo que la hoy demandante aplica señala como regla (nota al capítulo cuatro, referente a las extremidades superiores y cintura escapular, precisamente el referente al hoy demandante, del anexo referente al baremo) *que la puntuación de una o varias secuelas correspondientes a una articulación, miembro, aparato o sistema (en el caso de que sean varias secuelas tras utilizar la fórmula de incapacidades concurrentes) nunca podrá superar a la que corresponda por la pérdida total, anatómica y/o funcional de esta articulación, miembro, aparato o sistema.*

Por tanto la suma que aporta la misma supone un exceso, pues supera el límite inferior que marca la anquilosis o pérdida de aquella articulación (10 puntos), lo que hace que deba desestimarse su valoración y acogerse la del perito, señor López de



7 puntos, dadas además las explicaciones que ofreció, recordando además que el mismo mantiene su capacidad laboral a fecha de hoy, o no se acredita que no lo sea.

5.2º.- Determinación de la cuantía indemnizatoria. Atendiendo a todo lo anterior y siendo aplicable el baremo de 2015.

Son:

2 días de ingreso hospitalario (valor diario 71,84 €)..... 163,68 €

164 días impeditivos (valor diario 58,41 €)..... 9579,24 €

20 no impeditivos (valor diario 31,43 €)..... 628,6 €

7 puntos de secuela (valor unitario 813,61 €, según edad de 55 años al momento de estabilidad lesional)..... 5695,27 €.

Subtotal de 16066,79 €.

Factor de corrección, 10 %. 1606,679 €.

Total indemnizatorio (s.e.u.o.) de 17673,469 €.

5.3º.- Intereses del art. 20 LCS. Llegados a este punto hay que resolver sobre la procedencia o no de los intereses del art. 20 LCS, cuestión también objeto de pronunciamientos contradictorios y sujeta a un análisis diferente en el ámbito contencioso que en el civil.

Dice el art. 20.3º LCS que *Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.* La consecuencia de la mora se señala en el art. 20.4º LCS que dice que *La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.* Las únicas causas de exoneración de la misma señala el art. 20.8º LCS que son *No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.*

En este sentido cabe señalar la STS, Sala 3ª, de 4 de Julio de 2012 que afirma que *La postura de este Tribunal está clara al efecto, y plenamente consolidada, por las*

sentencias que se citan por la recurrente y otras muchas que se han ido produciendo, como es la reciente de veintinueve de marzo de dos mil once (recurso de casación 2794/2009), que si bien se dicta en el ambito de un accidente de trafico, recoge afirmaciones indudablemente aplicables al presente caso: "La doctrina reflejada en la sentencia que el motivo invoca, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Sala Primera de este Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1445/2003 , no pone de relieve tampoco la errónea interpretación por la Sala de instancia de aquel art. 20.8, pues se dice en el párrafo tercero del fundamento de derecho segundo de aquélla que " en la aplicación del precepto invocado, la jurisprudencia de esta Sala (véanse, entre muchas otras, las Sentencias de 11 de noviembre y de 21 de diciembre de 2007) ha destacado la necesidad de valorar la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, sentando la regla de que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (Sentencia de 21 de diciembre de 2007) " .

Atendiendo a la actuación de la misma en el procedimiento se ve que en el procedimiento administrativo achacaba la culpa al interesado, lo que resulta absolutamente desproporcionado y no se considera que justifique una exoneración de intereses que no deja de ser excepcional. En igual sentido la valoración de los daños y la cuantificación, pues la misma pericial que asume podría haberla asumido con anterioridad y cuanto menos haber consignado. Por último el hecho de que discutieran la procedencia de que fuera el concesionario quien debiera indemnizar no exonera tampoco de su responsabilidad, pues las deficiencias de limpieza se habían puesto de relieve desde el primer momento y la acreditación de la falta de diligencia, que se deduce del atestado, también.

En definitiva no hay motivo para exonerar a la mercantil aseguradora de los intereses del art. 20 LCS.

SEXTO.- Pronunciamientos, costas y recurso.

6.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.2 LJCA y en consecuencia reconocer el derecho a ser indemnizado (art. 71.1.b LJCA) de manera solidaria por la administración y el concesionario de la obra en la cantidad de 17673,469 €.

6.2º.- Procede la no imposición de las costas a ninguna de las partes conforme al art. 139.1.II LJCA.

6.3º.- No es susceptible de recurso la presente conforme al art. 81.1.a LJCA, ni tampoco concurren los presupuestos del art. 86 LJCA respecto de la casación.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de las potestades que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que ESTIMO de manera PARCIAL el recurso contencioso administrativo presentado por D. _____, representado por Dña. _____ y asistido por D. _____ como demandante frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por Dña. _____, La mercantil AGLOMERADOS VIALES Y CONSTRUCCIONES, representada por Dña. _____ y MAPFRE, debidamente representada por Dña. _____ y asistida por _____ y en consecuencia;

1º.- ANULO la resolución impugnada y descrita en el antecedente de la presente sentencia.

2º.- RECONOZCO el derecho a ser indemnizado al demandante de forma solidaria por cualquiera de los demandados en la cuantía señalada en el apartado 5.2 de esta sentencia.

Las cantidades generarán los intereses del art. 20 LCS respecto de la aseguradora demandada.

No se hace imposición de costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario sin perjuicio de aquellos otros recursos y acciones que tengan a bien las partes.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.